

El Tribunal de Elecciones Internas comunica el resultado de las apelaciones resueltas en sesión No. 32-2021:

1. Junta No. 844.

Vista la impugnación presentada y realizado el escrutinio por este Tribunal no se determina mayor discrepancia entre el resultado del escrutinio arrojado en la mesa de recuento y el realizado por el Tribunal y al no evidenciarse discrepancia entre el volumen de la votación y la cantidad de papeletas emitidas, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad acuerdo firme.

2. Junta No. 827.

Vistas las boletas de votación y determinado que efectivamente, se encuentran acreditadas papeletas bajo esa numeración. Este Tribunal ordena validar los votos emitidos. Por tanto, acredítese: dos votos para la papeleta 80 y un voto para la papeleta 2 del sector empresarial. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

3. Junta No. 918.

Vista la impugnación presentada y verificado que no se presenta las boletas de votación del movimiento de trabajadores, pero que existe un registro en el acta de cierre y dado que, se acredita la presencia de miembros de mesa y fiscales que asistieron al escrutinio y registro de esta votación, se ordena registrar los resultados de la votación del movimiento de trabajadores consignado en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

4. Junta No. 953.

Vista la boleta de votación impugnada y analizado el número registrado no es posible determinar la voluntad del elector. Por tanto, se ordena contabilizar como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

5. Junta No. 958.

Vista la boleta de votación impugnada y analizado el número registrado, este Tribunal determina que es clara y evidente la voluntad del elector de emitir su voto a favor de la papeleta No. 10 para el representante provincial y comité político cantonal del movimiento



de juventud. Por tanto, se ordena contabilizar el voto para estos cargos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

6. Junta No. 960.

Vistas las boletas de votación de asambleas distritales impugnadas y analizados los registros señalados por los electores es posible determinar su voluntad de emitir sus votos a favor de la papeleta No. 10 y No. 11. Por tanto, se ordena contabilizar un voto para cada una de estas papeletas. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

7. Junta No. 961.

Vista las boletas de votación impugnadas y analizados, este Tribunal de Elecciones Internas determina: es clara y manifiesta la voluntad de los electores de emitir su voto a favor de la papeleta distrital No. 10 y papeleta de sector empresarial No. 80. Por tanto, se ordena contabilizar tres votos para la papeleta No. 10 y dos votos para la papeleta del sector empresarial No. 80. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

8. Junta No. 962.

Revisado y analizado el padrón registro de la junta apelada y verificado que siempre se contó con la presencia de miembros de mesa y fiscales al cierre de la votación y al encontrarse registrados los datos de la votación en el acta de cierre, este Tribunal procede a validar los datos registrados en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Notifíquese en la web oficial.

9. Junta No. 965.

Vista la boleta de votación remitida a revisión, este Tribunal determina que clara y evidente la voluntad del elector de emitir sus votos por la papeleta distrital No. 10 y la papeleta del Comité Político Cantonal de Trabajadores no. 10. Por tanto, ordena acreditar estos votos a dichas papeletas. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

10. Junta No. 967.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro este Tribunal determina que si bien el fiscal adoptó una función que no es propia del cargo, lo cierto es que no hay evidencia que esta situación corresponda a un acto doloso sino a un desconocimiento de



los alcances y limitaciones de la investidura del fiscal. Asimismo, no existe incidencias indicadas en el padrón registro. Por tanto, se rechaza la impugnación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

11. Junta No. 975.

Vista la impugnación presentada se rechaza. Se verifica que la cantidad de firmas coincide la cantidad de votación en movimientos de juventud y mujeres. Aprobado por unanimidad. Acuerdo en firme.

12. Junta No. 968.

Vista la impugnación presentada y de la revisión y análisis del padrón registro y verificado el número de firmas estampadas en el padrón, se evidencia que, si bien puedes existir una diferencia, entre los votos y las firmas, lo cierto es que, no amerita la nulidad de la votación y en aras del principio constitucional de tutela del sufragio universal, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

13. Junta No. 980.

Revisada la impugnación presentada y analizadas las boletas de votación de movimiento cantonal y provincial de juventud, este Tribunal acuerda: anular los votos dado que, no se encuentran inscritas papeletas bajo la numeración ocho. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

14. Junta No. 987.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales y de movimientos y sectores, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica.



Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

15. Junta No. 992.

Se acepta la apelación y se procede a realizar el recuento de las papeletas distritales, el cual arroja el siguiente resultado:

Papeleta No. 2	35 votos.
Papeleta No. 4	40 votos.
Papeleta No. 7	13 votos.
Papeleta No. 10	86 votos.
Papeleta No. 11	61 votos.
Papeleta No. 13	14 votos.
Votos blancos	32 votos.
Votos nulos	58 votos.

Se ordena acreditar estos resultado. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

16. Junta No. 998.

Se rechaza la apelación presentada por el reclamo de las firmas. Se ordena proceder con el recuento de la votación electoral, por incongruencias de las hojas de trabajado. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

17. Junta No. 1001.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos en el movimiento cooperativo versus las boletas de declaración jurada, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica.



Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

18. Junta No. 1002.

Vista la apelación presentada, este Tribunal determina:

- a. Sobre la pretensión de nulidad del movimiento de juventud, se rechaza de plano la impugnación, al no precisar, indiciar y justificar el motivo de la nulidad interpuesta.
- b. Sobre la revisión de la votación en las representaciones provinciales y los sectores, se rechaza la apelación. Se valida la información consignada en el escrutinio y no se determina que la presencia de errores en las papeletas actúe como motivo suficiente para anular la votación.
- c. Revisadas las boletas de votación sometidas a consulta, se determina que es clara la manifestación del elector de emitir su voto por la papeleta No. 70, pero, al no estar contemplada ninguna papeleta bajo esta numeración, se computan como votos nulos.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

19. Junta No. 1013.

Vista la boleta de votación remitida a revisión, este Tribunal determina que no es posible evidenciar la voluntad del elector. Por tanto, ordena acreditar este voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

20. Junta No. 1014.

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia en las boletas de votación del movimiento cooperativo y los documentos que acreditan la condición de los electores, es posible que esta situación, más que tratarse de un acto doloso, corresponda a un error en la recepción de la documentación por parte de los miembros de mesa. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



21. Junta No. 1015.

Revisada la impugnación presentada, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no existe diferencia entre la cantidad emitidas en las papeletas distritales y la cantidad de boletas emitidas para la Convención Nacional Interna. En cuanto al reclamo sobre la verificación de la identidad de los electores resulta imposible verificar la identidad de un elector y su intención del voto a través de los consecutivos del talonario de papeletas. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

22. Junta No. 1016.

Visto que la junta no aporta el respaldo físico de la votación efectuada para asambleas distritales, este Tribunal procede al análisis y revisión del padrón registro. Se determina que el acta de cierre cuenta con las anotaciones correspondientes al resultado de dicha votación. Al no haber incidencias y al contar con los datos debidamente consignados por los miembros de mesa, se ordena acreditar los datos consignados en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

23. Junta No. 1018.

Vista la boleta de votación remitida a revisión, este Tribunal determina que nos es posible evidenciar la voluntad del elector. Por tanto, ordena acreditar este voto como nulo.

Asimismo, revisada la votación para la organización sectorial se verifica la anulación de 8 papeletas del sector empresarial al carecer de la firma de rigor al dorso. De manera que, se acreditan 24 votos para la papeleta del sector empresarial No. 80 y se registran 12 votos a favor de Olman Segura y 3 votos a favor de Jorge Villegas. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

24. Junta No. 1034.

Vista la boleta de votación y determinado que efectivamente, no se encuentran acreditadas papeletas bajo la numeración 8, este Tribunal ordena acreditar este voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

25. Junta No. 1042.

Vista la boleta de votación remitida a revisión, este Tribunal determina que no es posible evidenciar la voluntad del elector. Por tanto, ordena acreditar este voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

26. Junta No. 1044.

Vista la boleta de votación impugnada, este Tribunal determina que: no es posible determinar la voluntad del elector. Por tanto, se ordena contabilizar como voto nulo los registros para representante provincial y comité político cantonal del movimiento de juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

27. Junta No. 1045.

Vista la boleta de votación y determinado que efectivamente, no se encuentran acreditadas papeletas bajo la numeración 8, este Tribunal ordena acreditar la votación para representante provincial y comité político cantonal como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

28. Junta No. 1048.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro se verifica que no existe mayor discrepancia entre las firmas estampadas y el volumen de la votación. Por lo anterior, en atención al principio constitucional de tutela del sufragio universal, este Tribunal rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

29. Junta No. 1051.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal de Elecciones Internas determina:

1. En cuanto al alegato de la participación de una persona no consignada en el padrón, el error en el que se incurre no deriva en un motivo suficiente para anular la totalidad de la votación recibida. Sumado a lo anterior, cabe advertir que esta situación fue debidamente consignada como una incidencia en el acta y los miembros de mesa dejaron constancia de ello. Por tanto y en atención al principio constitucional de tutela del sufragio universal, se rechaza.



2. En cuanto a la revisión de la votación recaída sobre la papeleta distrital No. 2, una vez realizada la votación se constata que no se existen irregularidades sobre esta votación. Por tanto, se rechaza.

3. De la revisión de las firmas de rigor al dorso de las boletas de votación, se hace la revisión de los votos distritales y no se constatan firmas diferentes a las señaladas de los integrantes de la junta.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

30. Junta No. 1054.

Visto la boleta de votación sometida a valoración, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es clara la voluntad del elector al estampar su voto. Por tanto, acredítese el voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

31. Junta No. 1058.

Vista la impugnación presentada y del análisis del padrón registro, se valida la información contenida en el acta de cierre. Según consta en el padrón de la junta, se verifica que existe una idéntica cantidad de votos de juventud y firmas de personas jóvenes.

También existe coincidencia entre el talonario de juventud y su respectivo sobrante. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

32. Junta No. 1064.

Revisada la impugnación presentada y de la revisión del padrón registro de la junta, se procede a verificar el número de firmas estampadas en el padrón de electores jóvenes y se determina que las firmas registradas superan a la votación recibida para el movimiento de juventud. Por tanto, se rechaza.

Asimismo, vista las boletas de votación remitidas para valorar intención del voto, se determina que no es clara la voluntad del elector. Por tanto, se ordena computarlos como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

33. Junta No. 1071.



Vista la impugnación presentada y producto de la revisión del padrón registro se evidencia que no existe discrepancia entre el número de firmas estampadas y la votación recibida para la asamblea distrital. Asimismo, revisado el porcentaje de la votación este Tribunal constata que el resultado de participación de la mesa corresponde a un 10% de la totalidad de electores inscritos en esta junta, dato que lo ubica incluso por debajo del promedio de participación histórica para estos procesos, el cual es de un 19%. Por lo anterior, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

34. Junta No. 1074.

Vista la impugnación y verificado que existe un volumen inusualmente alto de boletas de votación en el movimiento de trabajadores versus la votación registrada en los restantes movimientos y sectores. Asimismo, dicha votación supera la media histórica de la votación para asambleas de movimientos que se mantiene alrededor de un 20% mientras que, en este caso, se tiene una votación del 54% de los electores que participaron en el proceso. Por tanto, se anula la votación en el movimiento de trabajadores. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

35. Junta No. 1076.

Visto la boleta de votación sometida a valoración, este Tribunal de Elecciones Internas determina que es clara y manifiesta la voluntad del elector al estampar su voto por la papeleta No. 10, para representante provincial. Por tanto, acredítese el voto para la papeleta 10. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

36. Junta No. 1082.

Vista la apelación y revisado el material de votación este Tribunal acuerda: Acoger la apelación presentada. Se procede a revisar la votación emitida y se constata que se emitieron 62 votos a favor de la papeleta No. 3. Al verificarse el error de digitación en la hoja de escrutinio, se corrige y se ordena acreditar 62 votos para dicha papeleta.

Revisa la boleta de votación enviada a consulta, se constata que el elector favoreció a la papeleta No. 20 para el Comité Político Cantonal del movimiento de Trabajadores. Al no estar acreditado el número, se anula. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

37. Junta No. 1093.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro se determina que la situación presentada no resulta en motivo suficiente para proceder con la nulidad total de la mesa. En ese sentido, la emisión del voto no acepta el resultado general de la votación. Finalmente, existe una anotación dentro de las observaciones del acta de cierre, en la cual los miembros de mesa dejan constancia de esta situación. Por tanto, se rechaza la impugnación.

En cuanto al reclamo de la diferencia entre las firmas estampadas en el padrón y los votos emitidos en asambleas distritales, de movimientos y sectores, si bien puede existir una diferencia, en aras del principio constitucional de tutela del sufragio universal se rechaza ya que, esta situación no presenta un criterio suficiente para proceder con la anulación total de la mesa.

Finalmente, con relación a la apelación por la diferencia entre declaración es juradas y las boletas de votación de los movimientos de trabajadores y cooperativo, se acoge la apelación y se ordena anular la votación emitida para estos movimientos.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

38. Junta No. 1103.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro, se verifica que el número de firmas en el padrón es mayor al número de boletas de votación emitidas. Por tanto, en atención al principio de tutela de sufragio universal, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

39. Junta No. 1105.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara y notaria la voluntad de la persona electora de emitir su voto a favor de la papeleta No. 10, para la escogencia del Comité Político Cantonal. Por tanto, se acuerda acreditar el voto. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

40. Junta No. 1108.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara y notaria la voluntad de la persona electora de emitir su voto a favor de la papeleta No. 10. Por tanto, se acuerda acreditar el voto. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



41. Junta No. 1123.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es no clara y notaría la voluntad de la persona electora a la hora emitir su voto. Por tanto, se ordena computar el voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

42. Junta No. 1127.

Vistas las boletas de votación remitida a revisión, este Tribunal determina que nos es posible evidenciar la voluntad de los electores. Por tanto, ordena acreditar estos votos como nulos.

En el caso de la boleta de votación de movimiento de mujeres, al no quedar clara la voluntad del elector, se ordena computarlo como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

43. Junta No. 1135.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro, se procede al rechazo de la apelación presentada ya que, si bien existe una diferencia en la cantidad de firmas y el número de boletas, esta diferencia es inferior a la cantidad de firmas estampadas en el padrón registro. Por tanto, en aras del principio constitucional de tutela del sufragio universal, se rechaza la apelación presentada.

44. Junta No. 1141.

Vista la impugnación presentada y verificado la cantidad de firmas estampadas en el padrón se rechaza la apelación presentada al no poder acreditarse mayor discrepancia entre la cantidad de votos emitidos para los movimientos de cooperativo y trabajadores versus las boletas de declaración jurada que se aportan dentro de la documentación electoral. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

45. Junta No. 1143.

Vista la impugnación presentada, de la revisión del material electoral y del análisis del acta de cierre consignada en el padrón registro, este Tribunal de termina que la diferencia de un voto se da sobre la cantidad de votos nulos, situación que no afecta la votación recibida por las papeletas en contienda. Por tanto, se rechaza la impugnación.



46. Junta No. 1144.

Vista la impugnación presentada y al no aportarse las boletas físicas de la votación distrital, así como registro alguno de la cantidad de votos emitidos para las asambleas distritales en el acta de cierre, este Tribunal procede a anular la votación para este proceso. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

47. Junta No. 1146.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara y notaria la voluntad de la persona electora de emitir su voto a favor de la papeleta No. 10, para la escogencia del representante provincial ante la Asamblea Nacional. Por tanto, se acuerda acreditar el voto. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

48. Junta No. 1150.

Revisadas y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina que no es clara la voluntad de los electores a la hora de emitir sus votos dado que consignaron 805 y dicha numeración no se encuentra permitida. Por tanto, compútese como votos nulo Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

